

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año..	30 rs.
Por seis meses..	18
Por tres idem..	12

Por los suplementos de venta de fincas.

á los suscritores al Boletín, al mes.	3 rs.
á los no suscritores.	5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..	48 rs.
Por seis meses..	28
Por tres idem..	17

Por los suplementos de venta de fincas.

á los suscritores al Boletín, al mes.	4 rs.
á los no suscritores.	6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 25 de Abril de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

CONTINUACION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS.

ESTADO LETRA C.

RESUMEN DE LOS INGRESOS É INVERSION DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y EL 20 POR 100 DE LOS DE PROPIOS.

Ingresos.

Producto de la venta de estos bienes.	271.789,623
Producto de la negociacion de obligaciones de compradores de dichos bienes.	100.000,000
<i>Total.</i>	<u>371.789,623</u>

Inversion.

Billetes de la emision de 230 millones.	121.977,127
Anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.	30.812,500
Inversion de los productos liquidos de la venta de los bienes del Estado:	
Para amortizacion de la Deuda consolidada y amortizable de primera y segunda clase.	109.500,000
Para obras públicas de interés y utilidad general, y amortizacion é intereses de las acciones que se emitan conforme á la ley de 10 de Marzo último.	109.500,000
	<u>219.000,000</u>
<i>Total.</i>	<u>371.789,623</u>

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3.^a—DEUDA DEL ESTADO.

1.^a Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.

2.^a Las subastas de la Deuda del Tesoro procedente del material se verificará mensualmente. De los 40 millones de reales asignados en el capítulo 8.^o para intereses y amortizacion, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulacion, y del resto se aplicará á la amortizacion la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes; en el concepto de que los créditos que se adquieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el dia en que tenga lugar la subasta. En la que habra de verificarse en el mes de Diciembre, solo se aplicará á la amortizacion el liquido que resulte rebajada la cantidad que se hu-

biera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3.^a El Gobierno de S. M. escitará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comision mista Hispano-Francesa existente en Paris, y que fué creada en virtud de la declaracion de Madrid de 15 de Febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno francés realice, á la mayor brevedad posible, el pago de la presa española *Veloz-Mariana*, y de otras que puedan hallarse en igual caso, en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español verifica el de la fragata *Vigie*.

SECCION 4.^a—CARGAS DE JUSTICIA.

1.^a Si por consecuencia de la liquidacion que se está practicando no resultare la reduccion ó conversion en Deuda pública de los 8.020,508 rs. que en los 48 meses se rebajan en esta seccion,

se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.ª Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificacion que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, carezcan de titulos legitimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaración de la comision Revisora de Sres. Diputados creada por la espresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SECCION 5.ª—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la esperiencia y la jurisprudencia formada en los años que han trascurrido, se ataje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á qué atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

SECCION 6.ª—CULTO Y CLERO SECULAR.

1.ª Si el clero no hiciese efectivos los 24.750,000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que se le expidan conforme á la ley de 1.ª de Mayo, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con fondos de la venta de los bienes; y por el contrario, si dichos intereses excedieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba de más.

2.ª Que se encargue al Gobierno, que á la mayor brevedad procure que acaben de extinguir las colegiatas suprimidas, dando salida y colocacion á los prevenidos y beneficiados que aun pertenecen á ellas.

3.ª Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provision de curatos y coadjutorias ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada Diócesis.

SECCION 11.ª—MINISTERIO DE MARINA.

1.ª Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

2.ª Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.

3.ª Con respecto á los Jefes y Oficiales en actividad, incluso los de Tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon rigoroso para los de carrera.

4.ª Se suprimirán las raciones que disfrutaban los Oficiales de guerra y Mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignacion de cada clase.

5.ª Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.ª El Gobierno presentará á las Córtes los presupuestos de Ultramar.

7.ª Los Alférocés de navío, y los Tenientes y Subtenientes de artillería é infantería de marina, gozarán desde 1.ª de Enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el Ejército.

8.ª El Gobierno procurará, con la mayor premura posible, proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.ª Se recomienda al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

10. Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matrículas.

11. Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias.

12. Se autoriza al Gobierno para que pueda trasferir de un capítulo á otro, del 9 y 10 del presupuesto, las cantidades que sean necesarias dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores-correos, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capítulo 16. Todo con sujecion á las prescripciones de la ley de Contabilidad.

13. Se autoriza la permanencia en el presupuesto de ejercicio de 1855 de los 4 millones de reales vellon, consignados en la ley de 23 de Julio de dicho año, para la construccion de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad.

SECCION 12.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.ª El Gobierno pedirá á las Córtes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

2.ª El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

SECCION 13.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.

1.ª Del personal y material del Cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un Ingeniero, un capataz y los barreneros necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantias de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos politicos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del Ministerio de Fomento, que entienda esclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

2.ª El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

3.ª Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la Escuela lancasteriana de niñas que se denominará *Escuela normal de maestras*, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discípulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.ª De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Sigüenza y desde Guadalajara á Cuenca por el Real sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infiesto en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1854.

5.ª Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.450,000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de Abril y 16 de Noviembre para la construccion de líneas telegráficas.

6.ª El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. á las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberá conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

7.ª Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.ª En el capítulo 34, art. 5.º se conceden 400,000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada *Biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneyra, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

SECCION 14.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

1.ª Los 3.631,500 rs. que se conceden en el capítulo 3.º para el personal del Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará á las Córtes; recomendándose en cuanto sea posible la simplifica-

cion de la contabilidad rentística y judicial y la disminucion de empleados.

2.ª Los promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

3.ª Si el Ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la Direccion general de Contabilidad al Tribunal de Cuentas del Reino para hacer el examen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.º, y la baja en el 9.º de esta seccion, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladen.

4.ª A fin de facilitar á los Representantes del pais el examen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entienda que el Gobierno para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Córtes impresos en toda su estension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

SECCION 15.ª—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Y RENTAS PUBLICAS.

1.ª Los efectos que se elaboren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.ª El Gobierno presentará á las Córtes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley organizando el servicio de Carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.ª Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, así como los *Boletines oficiales* que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.ª En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

5.ª Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anejo al de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien sin aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.ª Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las Córtes, por conducto del respectivo Ministerio, una memoria del estado del Ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extension é importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion puedan introducirse en el personal, material y orden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, así como los obstáculos legales materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.ª Cada ministro, al presentar á las Córtes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se allen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.ª Se exceptúan del descuento general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.º en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.º de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.º El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de la cobranza legitimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos por medio del *Boletín oficial*, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas autoridades remitirán á la Direccion de contribuciones dos ejemplares del *Boletín* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.º Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.º La distribucion de cuotas se terminará por las Corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias espuesta al público, en cuyo tiempo serán oídas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.º Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribucion de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el examen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las administraciones de Hacienda y demas que estime necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de Julio á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudación por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputación provincial, según lo dispuesto en el art. 9.º de esta instrucción.

Si llegado el 1.º de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputación provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporación.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo expresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decisión de la Diputación, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Dirección de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que expresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputación provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decisión de esta fuese contraria á las leyes.

Se continuará

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

de ventas de Bienes Nacionales.

VENTA DE GRANOS A LA MENUDA.

Desde el 1.º de Mayo próximo se venden á panera abierta al precio corriente según su calidad todos los granos procedentes de rentas de la Hacienda que existan en sus paneras en los partidos de Cervera, Saldaña, Palencia, Frechilla, Astudillo, Carrion y Baltanás.

Y se avisa al público para su debido conocimiento. Palencia 23 de Abril de 1856. *José Carrascon.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. PEDRO LOPEZ PASTOR, REPRESENTANTE
de la Compañía del Canal de Castilla en esta
Ciudad, anuncia.

Que en el día 4 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en la casa habitación de dicho representante, calle de la Virreina núm. 3, se procederá en subasta al arrendamiento del molino harinero, sito sobre las aguas del Canal de Castilla en la décima Esclusa del Norte, bajo las condiciones que se estampán á continuación, debiendo verificarse doble subasta en el mismo día y hora en el distrito de la séptima Esclusa del Norte y bajo las mismas condiciones. Palencia 24 de Abril de 1856.—Pedro Lopez Pastor.

CONDICIONES:

bajo de las cuales se arrienda por la Compañía del Canal de Castilla el molino harinero situado en la décima Esclusa.

1.º El arriendo será por tres años que principiarán á contarse desde el día en que se haga al arrendatario la entrega del molino, lo cual se verificará aprobado que sea el remate y después de haber

daño las correspondientes fianzas á satisfacción de la Compañía y otorgada la escritura de arriendo para seguridad del contrato.

2.º La entrega se verificará por medio de tasación que practicarán peritos inteligentes nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, valorándose la maquinaria y enseres del artefacto, y á la conclusión del arriendo se devolverán por el arrendatario también por tasación abonando á la Compañía los desperfectos que hubiere, sin que esta esté obligada á recibir otros efectos de dicha maquinaria ni de los del servicio del molino que excedan en valor á los que hubiere entregado al arrendatario.

3.º El molino se arrienda á maquila para el consumo del país, y no podrá exigir el arrendatario por tal concepto sino los dos celmines en carga según costumbre.

4.º El precio del remate será puesto de cuenta y riesgo del arrendatario en la Caja de la Dirección Local por trimestres anticipados en moneda de oro ó plata y de tipo conocido.

5.º No tendrá el arrendatario derecho á mas aguas que las sobrantes de la navegación, y no podrá él ni sus dependientes exigir que se disminuya en los vasos, la necesaria para que esta no padezca retraso alguno. También deberá sufrir los efectos de los riegos que deban darse en beneficio público.

6.º No tendrá derecho á pedir rebaja en el precio del arriendo en razón de las faltas de agua que experimente el artefacto por las causas indicadas ni por escaseces naturales, ni por las demas que puedan ocurrir con el uso ordinario que se haga del Canal.

7.º La Compañía en caso de un rompimiento dispondrá la recomposición tan pronto como sea posible ejecutarla y solo durante el tiempo empleado en la obra así como en cualquiera otra de limpia y demas que convenga ejecutar, tendrá derecho á rebaja por lo que excedan dichas obras del término de veinte días que para ello se reserva la Compañía en cada un año; y la rebaja se entenderá proporcional al movimiento que hubiere perdido el artefacto. La avería ó rompimiento que privase de aguas al molino, de modo que no pudiese andar ni una sola piedra, y que no permitiere dar principio á la reparación pasado un mes, producirá la suspensión del pago y del contrato por el tiempo de su duración hasta principiar los trabajos.

8.º El arrendatario y sus criados reconocerán en el encargado del punto, la atribución de regular las aguas que la navegación necesite y siempre que en esto conociesen abuso, reclamarán de la Dirección Local la providencia que lo evite y le mantenga en su justo derecho, quedando obligado también á contribuir al mejor orden del punto y auxiliar al encargado en cualquiera caso que convenga.

9.º En las épocas oportunas se verificarán por la Compañía los desoves en los vasos del Canal que lo necesiten, como también la toma de aguas en la presa del Pisuerga, y siempre que el arrendatario advirtiese que se retardan estas operaciones ó que fuese necesario anticiparlas podrá pedir á la Dirección Local que se ejecuten.

10. El uso de las cuadras que ahora existen, servirán en primer lugar para los ganados del arrastre de barcas y porteo de los efectos de la Compañía por el Canal, y después para los que vayan á moler á maquila.

11. No podrá alterarse de ningún modo la actual maquinaria del molino, ni hacer ninguna obra sin expreso consentimiento de la Dirección Local, aunque sí podrá reponer con piezas nuevas las que se fuesen deteriorando de la maquinaria.

12. Producirá la rescisión del contrato si la Compañía lo exigiese 1.º el no satisfacer la renta á los plazos estipulados; 2.º el mal uso que se haga de las aguas y del molino pagando además el arrendatario los perjuicios que por esta causa se originen así al Canal como á los demas artefactos.

13. El arrendatario no podrá subarrendar el molino á ninguna otra persona sin consentimiento de la Compañía.

14. El remate se entenderá sin efecto no recayendo la aprobación de la Dirección Central.

15. Será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones que se impongan al molino, diligencias de la subasta, escrituras y copias que se saquen en el papel correspondiente y también cuantos derechos ocasionen el arriendo. Valladolid 23 de Abril de 1856.—El Director Local, *Valentin Llanos.*

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.
